



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- Créase el Programa de Asistencia Integral para Personas en Situación de Calle, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y hacer operativos los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Artículo 3.- Los derechos y las garantías que esta ley ampara serán de aplicación en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- A los efectos de esta ley serán consideradas personas en situación de calle aquellas personas solas o los grupos familiares, sin distinción de ninguna clase, que carecen de residencia, pernoctando diariamente a la intemperie en la calle o en espacios públicos, en forma transitoria o permanente, y en situación de exclusión social.

Serán consideradas en riesgo a la situación de calle, aquellas personas que padezcan alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que residan en establecimientos públicos o privados de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no dispongan de una vivienda para el momento del egreso.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Que habiten en asentamientos precarios o transitorios sin acceso a servicios públicos esenciales o en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

Artículo 5.- El Estado provincial hará todo lo que esté a su alcance para que los siguientes servicios y garantías mínimas se brinden de manera sostenible:

- 1- Asistencia integral, asesoramiento y acompañamiento personalizado, coordinado y continuo.

El Estado adoptará medidas positivas con el objeto de asistir de manera integral a las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle.

En tal sentido procurará garantizar la igualdad de condiciones, sin distinción de raza, género, idioma, nacionalidad, ni religión.

Dicha asistencia asegurará el acompañamiento personalizado, cuando se lo requiera, tendiente a cooperar con la obtención de las garantías mínimas establecidas en la ley. El acompañamiento se realizará en base a un plan que permita a la persona capacitarse para superar la situación de vulnerabilidad.

- 2- Capacitación

Las personas protegidas por esta ley tienen derecho al desarrollo personal y comunitario.

En tal sentido el Estado promoverá planes educativos y de capacitación con el objeto de que este sector de la población pueda tener acceso a programas de alfabetización, de educación básica y de nivelación de estudios a fin de favorecer la adquisición y desarrollo de sus capacidades útiles necesarias para su reinserción en la sociedad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

3- Salubridad, seguridad e higiene

El Estado provincial deberá desarrollar planes de acción tendientes a garantizar, a través de equipos interdisciplinarios, condiciones dignas de salubridad.

Además de la atención de los cuidados primarios de salud se habilitarán espacios destinados a aquellos que necesiten reposo domiciliario obligatorio después de un alta hospitalaria.

Los centros de refugios y hogares deberán controlar que todos aquellos quienes sean asistidos hayan cumplido con la ley de control de enfermedades prevenibles por vacunación. En caso de que no lo hayan hecho se le asegurará la vacunación. De la misma manera se actuará cuando se trate de personas que presenten factores de riesgo y requieran de una vacunación especial.

Se instrumentarán políticas preventivas para detectar casos de adicción.

Cuando las personas manifiesten su voluntad de permanecer en situación de calle se las acompañará y se elaborará un protocolo de control, que tenga en cuenta las particularidades físicas y psíquicas del sujeto, de manera de poder ofrecerle mejores condiciones de alimentación, salud y seguridad y realizar monitoreos periódicos.

4- Trato humanitario

Las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle tienen derecho a la dignidad, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad y a un trato humanitario, en tal sentido se le deberá dispensar un trato no discriminatorio y en igualdad de condiciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El Estado asegurará la no criminalización de las personas en situación de calle y elaborará un protocolo de buenas prácticas institucionales que determinen coordinación de acciones entre las fuerzas de seguridad y los equipos interdisciplinarios al momento de abordar la problemática y establezca mecanismos de prevención, investigación, denuncia y sanción de la violencia institucional.

5- Acceso a la Justicia

El Estado garantizará el acceso a la Justicia y el derecho a procedimientos y recursos adecuados y efectivos a las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle.

A tal efecto se les brindará asesoramiento profesional gratuito sea en sede administrativa como judicial.

Artículo 6.- Las personas protegidas por esta ley tendrán derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de parte del Estado sobre los derechos que les asisten.

Artículo 7.- El Estado deberá realizar campañas de concientización y sensibilización a fin de fomentar la igualdad de trato, la solidaridad y la colaboración de la sociedad civil con el objeto de que los distintos actores sociales asuman responsabilidades tendientes a la integración de estos sectores vulnerables.

La Dirección General de Cultura y Educación, en articulación con otros organismos provinciales diseñará y desarrollará programas de contenidos relacionados con la problemática.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación asegurará, a través del Registro Provincial de las Personas, procedimientos ágiles y gratuitos a fin de que se le expida y haga entrega de la partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad a aquellas personas en situación de calle que lo requieran.

Artículo 9.- Las personas amparadas por esta ley tienen derecho al acceso y uso de servicios de infraestructura y servicios públicos.

El Estado debe abstenerse de realizar acciones coercitivas o el uso de la fuerza pública para hacer cesar dicho derecho, salvo en los casos en que se infrinja la ley y en tal caso se realizará de acuerdo a los protocolos de acción.

Artículo 10.- El Estado provincial implementará una red de centros, refugios y hogares que serán de acceso voluntario e irrestricto.

El Poder Ejecutivo regulará el funcionamiento de aquellos lugares donde se provea de asistencia, cuidando que la misma sea continua y permanente, veinticuatro (24) horas por día, todos los días del año.

Según las necesidades que surjan deberá prestar servicios básicos de hospedaje, alimentación, vestimenta, higiene y cuidados en salud con espacios preparados para la recepción de grupos familiares, adultos mayores, personas enfermas o con discapacidad.

En el caso que el grupo familiar asista con niños, niñas o adolescentes se dispondrá de áreas institucionales específicas.

Asimismo se creará lugares seguros y de recepción para todas aquellas personas transgénero o transexuales, en situación de calle, que requieran de asistencia a fin de asegurar las garantías mínimas establecidas por la ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 11.- Los centros de asistencia creados deberán disponer de uno o más móviles, interdisciplinarios y ambulatorio, para la asistencia en calle, con recorridos periódicos y guardias las 24 horas del día.

Artículo 12.- Para el abordaje integral de la asistencia y promoción de la situación de calle, el Estado garantizará el trabajo en red y la Autoridad de Aplicación coordinará la colaboración recíproca entre los distintos niveles de gobierno y las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, y determinará la conformación de una Mesa Provincial de Trabajo, con participación de cuatro legisladores por cada Cámara Legislativa, y con expertos de distintas áreas y disciplinas, para la elaboración y mejora de estrategias de prevención, asistencia y promoción de la situación de calle.

Artículo 13.- La Provincia realizará un relevamiento anual de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle y elaborará estadísticas que publicará en la página del Ministerio de Desarrollo Social o el que lo sustituya y enviará dicho informe a ambas Cámaras Legislativas.

La Autoridad de Aplicación trabajará en coordinación con el Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios creado por la Ley 14.449.

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo en la reglamentación, asegurando que la misma cuente con la asignación presupuestaria, dotación de personal y capacidad técnica necesarias para cumplir con su deber atender los centros, refugios y hogares y formular, implementar y evaluar las políticas, planes y programas previstos por la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 15.- Créase el servicio social de atención telefónica, que se desarrollará a través de la puesta en función de una línea entrante gratuita (0-800) que ofrecerá:

- a) Recepción y resolución de demandas de atención de personas en situación de calle, riesgo social y/o derechos vulnerados.
- b) Atención personalizada ante emergencias sociales y/o situación de crisis fuera de los horarios normales de atención de los servicios sociales.
- c) Información, orientación y asesoramiento acerca de los servicios sociales existentes.
- d) Derivación de la demanda pertinente al servicio móvil de atención social de acuerdo al centro logístico competente.
- e) Derivación planificada de la demanda a los servicios especializados.

Artículo 16.- Créase el servicio móvil de atención social, destinado a brindar una respuesta inmediata a las personas en situación de calle, a través de la instalación de centros logísticos de unidades móviles equipadas con profesionales, operadores sociales y provistos de elementos de primera necesidad que permitirá:

- a) Mejorar la capacidad de detección y diagnóstico de las poblaciones en situación de calle y/o riesgo social.
- b) Llevar asistencia alimenticia, vestimenta, abrigo y contención profesional a personas en situación de calle y/o abandono.
- c) Intervenir en situaciones de emergencia habitacional.
- d) Brindar asistencia sanitaria a las personas sin techo.
- e) Derivar y, en los casos en que sea necesario, trasladar a las personas atendidas a los servicios de salud pertinentes



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

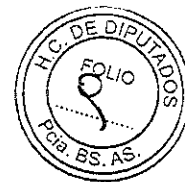
- f) Colaborar en la atención de personas y/o familias afectadas por grandes emergencias sociales.
- g) Realizar acciones de detección y diagnóstico.

Artículo 17.- Autorízase, a la Autoridad de Aplicación, a celebrar convenios de colaboración mutua con los distintos municipios que adhieran a la presente Ley

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley 13.063 por el siguiente:

“Artículo 3.- Destino de las utilidades: las utilidades brutas producidas por dichas máquinas se distribuirán de la siguiente manera:

- A) Treinta y tres (33) por ciento para el Fisco de la provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente ley, conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo. A este fin deberá participar a las municipalidades, cuente o no con salas de juego en su territorio.
- B) Sesenta y seis (65) por ciento a favor de las salas de Bingo donde funcionen las máquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las máquinas de juego automatizadas sea realizada por las entidades de bien público a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la sala de juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al uno (1) por ciento de la utilidad bruta.

- C) El dos (2) por ciento a favor del Programa de Asistencia Integral para personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle.

A todos los efectos de la presente ley determinase que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y el importe abonado en concepto de premios por cada máquina.

Artículo 19.- Establécese la asignación de un cupo de dos por ciento (2%) de las viviendas construidas en cada municipio por el Instituto de la Vivienda para ser adjudicadas a mujeres en situación de calle jefas de familia, con hijos menores de dieciséis años y/o discapacitados a cargo.

El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos que deberán cumplimentarse para acceder a las viviendas.


Artículo 20.- Créase una cuenta especial abierta a recibir donaciones en general que serán destinadas exclusivamente al financiamiento de dicho programa.

Se destinará una partida presupuestaria anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley.

Artículo 21.- Deróguese la Ley 13.956.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 23.- Comuníquese el Poder Ejecutivo.


ENDARTE DÉBORA SILVINA.
DIPUTADA.
BLOQUE FRENTE DE TODOS.
H.C. DIPUTADOS PCIA. B.S. AS.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La propuesta que se define a través del presente proyecto, de Creación de un Programa de Asistencia Integral para las Personas en Situación de Calle, tiende a regular principios rectores para promover acciones de Estado orientadas a garantizar la prevención y asistencia a personas que se encuentren en riesgo o en situación de calle como manera de abordar la problemática, otorgando garantías mínimas a quienes se ven expuestos por dicha situación a deterioros de su salud y a una disminución de las expectativas de vida.

La situación de calle es un grado extremo de pobreza y exclusión cuya asistencia debe ser abordada por el Estado a través de diagnósticos que permitan la toma de decisiones para prevenir situaciones relacionadas con el riesgo de situación de calle como así también con el abordaje de la problemática en relación a las personas que se encuentran habitando en la calle, en espacios públicos, de manera transitoria o permanente.

El derecho a una vivienda adecuada reconocido en el ámbito internacional se configura como elemento integrante del derecho local, recogido en los artículos 25 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 121 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.)

Para la protección de dicho derecho el proyecto establece prioridades en relación al acceso a la vivienda respecto de aquellas mujeres que se encuentren en situación de calle que sean jefas de familia con hijos menores de dieciséis (16) años y/o discapacitados a cargo.

Así se pretende garantizar la operatividad de derecho al desarrollo como derecho humano, necesario para el respeto de otros derechos como el derecho a la salud, a la integridad, a la educación, a la seguridad, a la justicia y otros compatibles e indispensables para garantizar la dignidad humana.

EXPTE. D- 3203 . 119-20



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Es un desafío del Estado abordar la problemática buscando activar las capacidades individuales que todos aquellos que se encuentran en situación de calle, favoreciendo la promoción de capacitación, el fomento de habilidades laborales y el acceso al empleo.

Como antecedentes del proyecto se tomaron en consideración la Ley provincial 13.956 y su Decreto Reglamentario 341/2011; la Ley 3.706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el proyecto nacional S 2510-14 de la senadora Victoria García Larraburu; el proyecto de la diputada provincial Lucía Portos D-1.476/16-17 y el proyecto del diputado Marcelo Feliú D-2.417/16-17.

Por todo lo expuesto solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

INDARTE DÉBORA SILVIANA.
DIPUTADA.
BLOQUE FRENTE de TODOS.
H. C. DIPUTADOS. Pcia. de BS. AS.